

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

36 de la Resolución del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que permiten inferir que la autoridad al momento de resolver debe calificar el proyecto teniendo siempre presente su deber primigenio de tutela y protección al medio ambiente, adoptando todas las medidas que permitan impedir o minimizar los efectos significativos adversos del proyecto, básicamente cuando se trata de un Estudio de Impacto Ambiental. Si la declaración o el Estudio son rechazados, o si se aprueban con condiciones o exigencias, puede reclamarse, según el artículo 43 del Reglamento. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, aquél que considere que su observación no fue debidamente ponderada, también puede interponer un recurso de reclamación y si su resolución no le es satisfactoria, puede intentarlo ante el juez de letras competente. La resolución de calificación ambiental sólo es una autorización de funcionamiento con contenido ambiental que no confiere derechos sobre bienes privados o públicos, tampoco otorga derechos sobre bienes de terceros, ni se faculta a proceder sin obtener las demás autorizaciones que el orden jurídico contempla; no tienen aptitud para plantear expropiaciones, constituir servidumbres o generar gravámenes sobre bienes de dominio público o privado, únicamente constituye un permiso sobre la viabilidad desde el punto de vista ambiental.

En cuanto a la calificación de "apropiadas" de las medidas de mitigación, compensación y reparación, señala que si se analiza el artículo 11 de la Ley 19.300, contienen grados de estimación, estableciendo la posibilidad de adoptar alternativas frente a un proyecto dado y al calificarlo, la Comisión de Evaluación ejerció ese grado de estimación, aplicando correctamente la norma, por ello la no vinculación a los informes, con respecto a la resolución de la Comisión, quien decide la suficiencia de los antecedentes aportados al proceso para determinar la concurrencia

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

de los efectos, características y circunstancias según el artículo en comento.

Luego se refiere a la Evaluación de Impacto ambiental del proyecto El Morro y a sus principales aspectos, indicando que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 25 de noviembre de 2008 y fue calificado ambientalmente el 14 de marzo de 2011, cuyo objetivo es producir 90.000 toneladas diarias de concentrado de cobre, mediante molienda y flotación de mineral extraído desde el yacimiento La Fortuna, utilizando agua desalinizada, bombeada desde una planta desalinizadora ubicada en Totoral, por lo que no hace uso de agua de la cuenca del Huasco, con una vida útil divididas en etapas de construcción en una operación de aproximadamente catorce años, en los sectores El Morro, parte alta de las cuencas de Quebrada Larga, Quebrada Piuquenes, unos 72 km al Nororiente del Poblado de Chancoquin), Quebrada Algarrobal desde la alta cordillera al mar, cruzando la carretera panamericana a 50 km. al Norte de Vallenar y área el Totoral entre Caleta El Totoral Bajo y Posada Algarrobal. Se refiere también a la calidad del aire, recursos hídricos, medio biótico, marino y humano, precisándose que hay tres familias de crianceros que usan la Quebrada Larga que se verán afectadas, considerando que el impacto será de duración permanente, porque continuará después de efectuadas las instalaciones, hasta la etapa del cierre o abandono inclusive, por lo que se estableció la entrega de terrenos, habilitación y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas a las tres familias de crianceros que usan la Quebrada Larga.

Finalmente señala que el impacto corresponde a percepciones, ya que el diseño del proyecto, las medidas y el monitoreo propuestos, los excluyen.

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

Respecto del patrimonio cultural y arqueológico (fs. 257) se indica que hay cuatrocientos ochenta y nueve sitios en la zona, de los cuales se afectarán directamente ciento cuarenta y cinco, e indirectamente trescientos cuarenta y cuatro, y que por micro ruteo se han localizado doscientos diez nuevos sitios. En el programa de implementación y mitigación, la autoridad estimó que la información existente es suficiente para establecer el impacto y consideró necesario condiciones copulativas que deberá desarrollar el titular (fs. 257).

Señala que se otorgaron catorce permisos ambientales sectoriales (fs. 258) y refiere las condiciones y exigencias impuestas al titular por la Comisión de Evaluación, basada mayoritariamente en los pronunciamientos sectoriales de los órganos técnicamente competentes que participaron en la evaluación ambiental del proyecto (fs. 259).

Con relación a la opinión de la CONADI, referida por la recurrente, expresa que en el Oficio N°95 de 14 de marzo de 2011 se indica que hubo un solo pronunciamiento, no obstante fueron cinco estas oportunidades y aclara que la visación del informe consolidado de evaluación la CONADI lo presentó fuera de los plazos legales, el mismo día de la calificación ambiental del proyecto.

En cuanto a la participación ciudadana postula que existieron dos líneas, una sin considerar a las organizaciones indígenas y otra, con especial consideración a ella, para cumplir con los estándares del Convenio 169 de la O.I.T., que se efectuó pese a la afectación de la letra d) del artículo 11 que determina impactos significativos sobre la población protegida y no afecta a la población indígena, por cuanto la recurrente no tiene la calidad de comunidad indígena, pormenorizando las distintas

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

instancias de participación (fs 265) con relación a la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, que desde un comienzo manifestó su preocupación por los alcances del proyecto; en consecuencia concluye que la CONAMA se mantuvo en contacto permanente con la directiva, entregándosele el Estudio de Impacto Ambiental en las etapas de participación ciudadana, junto con las copias de las adenda y actas de reuniones efectuadas fuera del periodo de participación ciudadana para recoger sus inquietudes. La comunidad formuló muchas observaciones.

Luego se refiere a la aplicación del Convenio 169, cita su artículo 6.1 letra b) y 6.2, de los que se desprende que la consulta debe hacerse de buena fe para llegar a un acuerdo y no tienen por objeto establecer un procedimiento reglado, sino que busca entregar este deber a los Estados, que a través de sus organismos competentes, permitan la consulta a los pueblos indígenas. El convenio no es un cuerpo normativo aislado, sino que se integra armónicamente con las normas vigentes y que el Tribunal Constitucional estableció flexibilidad para implementar las consultas.

Aduce que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es conciliable con los principios que informan el Convenio 169 y que la Excma. Corte Suprema (rol 4078-2010) ha señalado que el procedimiento de participación ciudadana en los proyectos sometidos a Estudio de Impacto Ambiental, previsto en el artículo 26 de la Ley 19.300 es el mecanismo a través del cual se lleva a efecto el deber de consulta a que obliga el Convenio referido.

En cuanto a las pretendidas ilegalidades alegadas por el recurrente, se señala que la recurrente es considerada una comunidad agrícola, no indígena, independiente de que algunos de sus integrantes puedan pertenecer a algún pueblo originario,

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

porque fue la propia recurrente quien expresó que la CONADI denegó la solicitud de inscripción de las tierras como indígenas, pretendiendo que la Corte se pronuncie indirectamente sobre dicho acto, por lo que sería reprochable a la recurrida solucionar en sede ambiental una controversia por demanda de tierras, precisando que el Tribunal Constitucional ha declarado la no autoejecutabilidad de los artículos 13 a 15 del Convenio.

Sobre la arbitrariedad e ilegalidad por desplazamiento de los crianceros de sus tierras ancestrales, influye en trashumancia, vulnerando sus derechos territoriales sobre la tierra aguas y a mantener sus costumbres y formas de vida, refiere que el Estatuto Indígena les será aplicable en la medida que se les reconozca la calidad de tales, por ello la comunidad agrícola no fue ni debió ser tratada como indígena, sino sólo tres familias afectadas, respecto de las cuales se dictaron medidas de mitigación.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad por desconocer los derechos participativos de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio, se reitera que no son comunidad indígena, no obstante para el Tribunal Constitucional únicamente los artículos 6 N° 1 a) y 7 N° 1 parte final, tienen carácter de autoejecutables, lo que se extiende al N° 2 del artículo 6 cuando permite el cumplimiento de su N° 1. El artículo 15 expresamente se declaró no autoejecutable y respecto del 16 no se pronunció. Postula que la calidad de comunidad indígena debiera ser declarada en un juicio de lato conocimiento.

Además se indica que el levantamiento étnico fue hecho por el titular en el Estudio de Impacto Ambiental y complementado a través de la adenda, sin que la CONADI realizara más observaciones; y que es de competencia exclusiva y excluyente de

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

la Comisión verificar la existencia de impactos y considerar las medidas propuestas, por lo tanto no hay falta de ponderación de impactos y arbitrariedad en la calificación de las medidas, agregándose que ninguna influencia tiene la imputación en cuanto al perjuicio de las actividades económicas de Los Huasco Altinos en sus tierras y territorios, no sólo porque se autodefine como beneficiaria de un Estatuto que no le es aplicable, sino también porque pueden establecerse senderos y rutas distintos, y el sendero turístico es una vaga expectativa, pues la actividad económica que describe es de iniciativa particular.

Finalmente, concluye que no hay privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos señalados, haciendo presente que la garantía constitucional relacionada con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se detenta por la recurrente sin base técnica y no se advierte su conculcación en forma concreta; respecto de la actividad económica sólo son intereses y no derechos adquiridos; y en lo referente al derecho de propiedad, por ser una comunidad agrícola, no se le aplica el Estatuto Indígena, aseverando que la calificación favorable del proyecto El Morro no constituye una amenaza al derecho de propiedad, porque el ejercicio de este derecho no se ha tornado irrealizable, ni se ha visto entrabado menos privado.

También alega la falta de relación causal entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio al derecho fundamental en forma que éste pueda considerarse en el comportamiento antijurídico. Si no hay garantía conculcada, no procede acoger el recurso, aún cuando exista un acto ilegal o arbitrario.

TERCERO: Que además el tercero coadyuvante Sociedad Constructor y Minera El Morro, ha solicitado el rechazo del recurso, aduciendo la extemporaneidad del mismo por haber sido

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

interpuesto fuera del plazo de treinta días, ya que se tuvo conocimiento de los actos con anterioridad a la fecha de notificación.

En cuanto al fondo, estima que no existen incongruencias entre las observaciones y los organismos sectoriales y lo dispuesto por la Resolución de Calificación Ambiental, habiéndose incorporado las solicitudes adicionales del SAG y CONAF, como también el requerimiento efectuado durante el proceso de evaluación por parte de monumentos nacionales, reconociendo que la CONADI, vencido el plazo para visar el Informe Consolidado de Evaluación, emitió un informe cuestionándolo, haciendo apreciaciones críticas de las mesas técnicas con comunidades indígenas, insistiendo en que todas las comunidades y personas indígenas tuvo acceso a la participación ciudadana, dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, incluso la comunidad Los Huasco Altinos, que no sólo participó en forma oportuna, sino que su intervención fue más allá de lo exigido en la propia ley, incluso se sostiene que hizo observaciones ciudadanas del proyecto, incorporado en el debate, respecto del cual el 17 de mayo se interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. También hace presente que la solicitud de mesas técnicas para comunidades indígenas fue acogida durante el curso del proceso de evaluación, en su tercera adenda; las mesas fueron convocadas por la propia CONADI donde se invitó a los representantes de las comunidades indígenas y se discutió acerca de las preocupaciones; por lo demás, dichos procesos continuaron desarrollándose una vez aprobado el proyecto, incluso la propia CONADI se manifestó conforme con la Evaluación de Informe Ambiental del Proyecto, según Oficio N° 08-331/2010, por lo que resulta extraño el cuestionamiento posterior. Agrega que las supuestas

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

"incongruencias" no invalidan la Resolución de Calificación Ambiental, sin embargo afirma que no existen, pero si se estimaren concurrentes, no le invalidan porque los respectivos servicios visaron el estudio y las diferencias responden al proceso normal y necesario para la evaluación de un proyecto, haciendo presente que se reclama de los fundamentos de la resolución para lo cual existe un recurso pendiente y en general se refieren en forma sustancialmente coincidente con el informe de los recurridos.

CUARTO: Que el Subdirector Nacional Norte de la CONADI ha indicado, según Oficio N° 95 ya reseñado, que después de realizar el informe consolidado, la estructuración de la mesa técnica para asuntos medioambientales no es homologable ni debe ser subentendida como participación de la totalidad de la asamblea indígena; en consecuencia, no pueden considerarse a la luz del Convenio 169 de la O.I.T., haciéndose presente en el Oficio N° 327 que de acuerdo a la legislación actual las personas indígenas titulares de derechos en la comunidad Estancia Los Huasco Altinos pueden inscribir sus respectivos derechos.

QUINTO: Que todo lo relativo a la extemporaneidad e inadmisibilidad por falta de legitimación, se desestimará al tener únicamente presente que es la Resolución N° 049 que califica positivamente el estudio de impacto ambiental del proyecto El Morro, la única que materializa o concreta los distintos actos administrativos, los que permiten continuar con la concreción del proyecto minero, no son las reuniones ni las resoluciones adoptadas en las comisiones, éste es el acto administrativo que a juicio de los recurrentes va a generar las acciones o omisiones, objeto del recurso, de manera que el hecho de haber tomado conocimiento de la decisión de adoptar la aprobación del proyecto, mientras éste no se materialice en un acto administrativo propiamente tal, no cumple con sus efectos jurídicos propios y por

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

lo mismo no puede ser considerado sino a partir de su notificación. Por otra parte la legitimación nace justamente de la calidad de indígena invocado por los recurrentes y reconocido en el ordenamiento jurídico nacional.

SEXTO: Que además para la conveniente resolución del asunto y antes de entrar a analizar la procedencia de la pretensión se hace conveniente destacar de la normativa ambiental lo siguiente:

1° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su protección, la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental se regulan especialmente por la Ley N° 19.300 (Artículo 1).

2° El Estudio de Impacto Ambiental es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, el que debe proporcionar antecedentes fundados para predecir, identificar o interpretar el impacto ambiental, describiendo las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar los efectos significativamente adversos (ibid Artículo 2 letra i)).

3° El Estudio de Impacto Ambiental se aprueba cuando cumple con la normativa de carácter ambiental y de debe hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, proponiendo medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas al caso. Si ello no sucede debe ser rechazado (ibid Artículo 16 inciso final).

4° Los proyectos o actividades enumerados en el artículo 11 requieran de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental cuando generan, a lo menos, uno de los siguientes efectos, entre otros, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

humanos. También se indica la alteración significativa del valor paisajístico o turístico o sitios con valor antropológico, arqueológico o histórico en general, pertenecientes al patrimonio cultural.

5° La normativa ambiental prevé la participación ciudadana obligatoria únicamente en los procesos de calificación de estudios de impacto ambiental, obligando a las comisiones respectivas establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad (ibid Artículo 26).

SEPTIMO: Que la Resolución Exenta N° 049, en análisis, con relación a la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300, estableció que: "El proyecto provocará la pérdida de la vega utilizada como majada en Quebrada Larga. La vega de Quebrada Larga, Piuquenes y del Medio son utilizadas por 3 familias de crianceros además de una persona que pertenece a una de las familias y que tiene su majada propia. Estas familias desarrollan como actividad principal la crianería, para lo cual utilizan las vegas de quebrada Larga, Piuquenes y del Medio para sus veranadas. La verada, es un de las actividades centrales (pero no exclusiva) en el proceso de formación de recursos para la economía familiar. Pero su importancia no solo reposa en los ingresos, ya que constituye también una institución cultural alrededor de la cual se organiza la vida familiar, entre los meses de octubre y mayo de cada año.

Entre las medidas de mitigación se ha propuesto la entrega de terreno y generación de sectores de pastoreo alternativos de veranadas a las 3 familias de crianceros que utilizan Quebrada Larga, habilitación de un sector de pastoreo a los crianceros de veranadas, generación de sectores de pastoreo de invernadas, habilitación de las condiciones de sectores de pastoreo de invernadas, entrega de terrenos de 114,24 ha para generación y habilitación de áreas de pastoreo para los miembros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos, generación y habilitación de sectores de pastoreo alternativo a los crianceros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos y áreas aledañas, Fondo de Desarrollo Sustentable para los crianceros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos, las comunidades indígenas y vecinos de la comuna de Alto del Carmen.

Relacionado con la pérdida de vegas se encuentra la pérdida parcial de senderos/huellas usados para tránsito en Quebradas Larga y Piuquenes. En la zona de ocupación de Los Huasco Altinos, en el área de influencia directa del Proyecto, existe un número importante de senderos y huellas, entre ellos en quebradas Larga y Piuquenes. Estos senderos son usados en las veranadas. De este modo, se ocupan hasta agotar zonas de potreros y vegas. Se trata de rutas de trashumancia, de carácter tradicional, que siguen

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

los cursos de quebradas o ríos. Aún cuando generaría efectos menores, por la estrecha relación con la mencionada pérdida de la vega en Quebrada Larga, se han considerado las mismas medidas de mitigación y/o compensación expuestas anteriormente.

Por otra parte, el proyecto podría generar molestias por desplazamiento de transporte para población de asentamientos humanos de ruta C-46. Las molestias potenciales a las comunidades de la ruta C-46 se asocian al transporte de concentrados procedentes del área de Mina-Planta del Proyecto. En los casi cincuenta kilómetros, circularán diariamente 80 camiones de la planta al puerto (160 viajes diarios) por esa ruta, pudiendo afectar centros poblados tales como Maitencillo, Freirina y Huasco. Este efecto tendrá mediana relevancia y se han considerado medidas de mitigación voluntarias asociadas a la capacitación de chóferes tanto de SCM El Morro como de contratistas, que pretenden asegurar una conducción segura, asegurará el cumplimiento de normas de buena conducta, aplicación de la política del buen vecino, y divulgación de la planificación de transporte.

Finalmente, otro efecto identificado es la alteración en la imagen de la calidad de productos agropecuarios en la cuenca del Huasco. En rigor, corresponde a percepciones, puesto que el diseño del Proyecto y las medidas y el monitoreo propuestos excluyen los efectos. Se trata de un efecto negativo de alcance moderado que si bien no compromete planes de manejo, considera medidas voluntarias de mitigación asociadas a la divulgación de la información sobre cumplimiento de la normativa ambiental y medidas de manejo ambiental, especialmente de los recursos del área: agua, aire, estilos de vida.”.

OCTAVO: Que si bien la calificación desfavorable o no que debe efectuar la respectiva Comisión de Evaluación sobre un Estudio de Impacto Ambiental contiene numerosos documentos, informes e incluso resoluciones sectoriales que impiden al órgano jurisdiccional evaluar alguna acción u omisión de las que describe el artículo 20 de la Constitución Política de la República relativa a esta acción cautelar, no sólo porque existe un procedimiento previamente establecido y muy pormenorizado, sino porque la numerosas decisiones técnicas requieren de estudios previos y de conocimientos específicos que el órgano jurisdiccional carece y, en consecuencia, no está en condiciones de revisar o auscultar cada una de estas actuaciones o sub-procedimientos. Desde este punto de vista, el recurso de protección no es idóneo para revertir decisiones de la autoridad administrativa en orden a la calificación favorable de un Estudio

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

de Impacto Ambiental, porque además la acción cautelar requiere de derechos indubitados e inequívocos que ostenten los titulares de la acción para disponer el restablecimiento de los derechos o asegurar la debida protección a los afectados.

NOVENO: Que no obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo expresado, debe destacarse para este caso concreto la Ley 19.253, modificada por la Ley 20.117 que "Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", en cuyo artículo 1° indica que "El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos **la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura**". En esta disposición se reconoce como principales etnias indígenas de Chile, entre otras, la "Diaguita del Norte del país", precisándose que "El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena así como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado, en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.". Por último esta misma ley permite que la calidad indígena se acredite mediante un certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

DÉCIMO: Que además de la legislación nacional, en armonía con la Ley 19.253, rige en Chile el Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, normativa vigente a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

Constitución Política de la República y 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (promulgado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, mediante Decreto N° 778 del 30 de noviembre de 1976) cuyo artículo 6° exige a los gobiernos consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o **administrativas** susceptibles de afectar directamente a estas personas, debiendo establecerse los medios, a través de los cuales los pueblos indígenas y tribales interesados puedan participar libremente, precisándose en su artículo 7° que estos pueblos deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, debiendo participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente y en lo referente a la utilización de recursos naturales y propiedades mineras. Su artículo 15 ordena una protección especial como derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, debiendo consultarse a los interesados para determinar si los intereses de estos pueblos son perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación podrían dañarse. Se estatuye que en este sentido "Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades". Asimismo, los artículos 26 y 27 del Pacto establece que todas las personas son iguales ante la ley

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

y tienen derecho sin discriminación a similar protección, debiendo los Estados respetar las minorías étnicas para tener su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma. Por lo demás, la aplicación de estas normas ha sido aceptada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 2683-2010 dictada a propósito de un recurso de casación acogido el 11 de enero del presente año.

UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar.

DUODECIMO: Que por lo razonado y establecido se acogerá el recurso en la forma señalada, sin costas, por estimarse que el reconocimiento tardío de la calidad de indígena y la intervención transversal de la CONADI cuyos informes tuvieron una evolución desde su primera intervención sin un reconocimiento claro y enfático sobre los derechos de esta comunidad agrícola, han hecho plausible las actitudes de los recurridos, especialmente porque el

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

ordenamiento jurídico nacional incorporó la etnia indígena diaguita sólo a partir del 8 de septiembre del año 2006 en virtud de la Ley 20.117.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Corte Suprema, de fechas 24 de junio de 1992 y 4 de mayo 1998 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Fernando Campusano Villches por sí y en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos en contra de la Resolución Exenta N° 049 del catorce de marzo de dos mil once, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", el que se deja sin efecto mientras no se complemente y se corrija el apartado relacionado a los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300 relativo al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos (fs. 390).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 618-2011.

Redacción del Ministro Titular Sr. Oscar Clavería
Guzmán.

000044

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los
Ministros Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Oscar Clavería Guzmán y
Sra. Cristina Araya Pastene. Autoriza la Secretaria Titular Sra.
Claudia Campusano Reinike.

Santiago, veintisiete de abril de dos mil doce.

A fojas 622: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

Al otrosí de fojas 629 y 631: no ha lugar a los alegatos solicitados.

A fojas 635: téngase presente.

A lo principal de fojas 641 y a fojas 649, estése a lo que se resolverá.

Al otrosí de fojas 641, a sus antecedentes.

Vistos:

Precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N° 49 de fecha 14 de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica favorablemente el Proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N° 11 de dicha Resolución de Calificación Ambiental, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de febrero de dos mil doce, escrita a fojas 499.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2211-2012.-

000046

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Alfredo Prieto B. y Sr. Arturo Prado P. Santiago, 27 de abril de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 134

MAT: RETROTRAER PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EVALUACION
AMBIENTAL QUE INDICA.

COPIAPÓ, 2 JUN. 2012

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental el Morro", presentado por el Señor MARCIAL MATURANA BASCOPE, en representación de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL MORRO, con fecha 25 de noviembre de 2008.
2. La sentencia de fecha 17 de febrero de 2012 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el recurso de protección Rol N° 181-2012.
3. La sentencia de fecha 27 de abril de 2012 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que confirmó en apelación, el recurso de protección Rol N° 2211-2012.
4. El Acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama en la sesión de fecha 13 de junio de 2012.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo de evaluación ambiental del proyecto.
6. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el D.S. N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002; la Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Ejecución del Trámite de Toma Razón. La Resolución N° 12 de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, acogió el recurso de protección caratulado "Sergio Campusano con Comisión de Evaluación III Región de Atacama", Rol N° 181-2012, resolviendo en lo pertinente: "se acoge el recurso de protección interpuesto por Fernando Campusano Vilches por sí y en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos en contra de la Resolución Exenta N° 049 del catorce de marzo de dos mil once,

000048

dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", el que se deja sin efecto mientras no se complemente y se corrija el apartado relacionado a los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300 relativo al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos (fs. 390)".

2. Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conociendo de la apelación deducida en contra de la sentencia identificada en el numeral 1 de estos considerandos, confirmó el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, con la siguiente declaración: "precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)".

3. Que, en el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por el Excmo. Tribunal se estableció lo siguiente:

"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro . El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento

se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar”.

4. Que, la Ley 19.300 Sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- reglan el correspondiente procedimiento administrativo para la necesaria evaluación del impacto ambiental de los proyectos ingresados al citado sistema.

5. Que, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, esta Comisión, debe dar cumplimiento a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema.

LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA RESUELVE:

1. Retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental el Morro”, a la etapa de elaborar un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, para efectos que se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2012 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el recurso de protección Rol N° 181-2012, respecto a la letra c) en relación a la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300, el que fuera confirmado por el máximo Tribunal en la causa rol único de ingreso 2211-2012.

2. Delegar expresamente en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, quien actúa como Secretario de esta Comisión, la elaboración y posterior envío del ICSARA en cuestión.

3. Declarar que el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto se retrotrae hasta el día 164 de la evaluación, debiendo por tanto, notificarse al

titular del proyecto todos los antecedentes para la adecuada y oportuna respuesta de lo solicitado en el ICSARA que por este acto se ordena.

5. Publíquese un extracto de la presente Resolución, en el Diario Oficial con el objeto de que las personas que formularon observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental El Morro", tomen conocimiento del presente acto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE



RAFAEL PROHENS ESPINOSA
INTENDENTE REGIONAL
PRESIDENTE
COMISION DE EVALUACION
REGION DE ATACAMA



OLIVIA PEREIRA VALDES
DIRECTORA REGIONAL(S)
SECRETARIA
COMISION DE EVALUACION
REGION DE ATACAMA

W09/iES/GP

Distribución

- Titular proyecto "Estudio de Impacto Ambiental el Morro"

C/c

- Sr. Intendente Región de Atacama.

- Sres. SEREMIA: Desarrollo Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Economía, Fomento y Turismo, Minería, Agricultura, Transporte y Telecomunicaciones, Energía, Medio Ambiente.

- Expediente del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental el Morro"

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama

000051